



## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

Ibagué, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

<b>Tipo de proceso</b>	Acción de tutela
<b>Radicación:</b>	730013105006-2019-00323-00
<b>Accionante(s):</b>	SHERLEY PALA PERILLA RINCÓN
<b>Accionado(a):</b>	LUIS EDUARDO GONZÁLEZ RINCÓN
<b>Vinculado(s):</b>	CLAUDIA PATRICIA OSMA APONTE
<b>Providencia:</b>	Sentencia de primera instancia
<b>Asunto:</b>	Derecho de petición

### ASUNTO A TRATAR

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por la señora SHERLEY PAOLA PERILLA RINCÓN, contra el señor LUIS EDUARDO GONZÁLEZ RINCÓN en su condición de representante legal del periódico virtual "EOLFATO.COM" y la sociedad PLUS COMUNICACIONES ESTRATEGICAS S.A.S.

### ANTECEDENTES

La señora SHERLEY PAOLA PERILLA RINCÓN, promovió acción de tutela, con el propósito que le sea amparado el derecho fundamental de petición, y en consecuencia los accionados le den respuesta de fondo a la petición formulada el 25 de julio 2019.

Como sustento fáctico de la acción, expuso que el 15 de julio de 2019, el medio periodístico "EOLFATO.COM" publicó noticia periodística en la que se hace alusión a su nombre y al de la agencia de viajes que representa, relacionándolos con hechos falsos; que el 25 de julio de 2019 elevó derecho de petición ante el director del periódico, solicitando la rectificación de la información publicada; que no obtuvo respuesta a la solicitud en los términos legales.

### TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de 3 de septiembre del año en curso se admitió la acción de tutela en contra del señor LUIS EDUARDO GONZÁLEZ RINCÓN en su condición de representante legal del periódico virtual EL OLFATO.COM y la sociedad PLUS COMUNICACIONES ESTRATEGICAS S.A.S. y se notificó a CLAUDIA PATRICIA OSMA APONTE que aparece en el certificado de existencia y representación legal como representante de la sociedad PLUS COMUNICACIONES ESTRATEGICAS S.A.S. concediéndoles un término de 48 horas para que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones de esta acción constitucional.

Dentro del término, los accionados dieron respuesta a la acción, manifestando que desde el primer día que recibieron la entrevista del señor Marino Leonardo Góngora Hernández, se pusieron en contacto con la accionante para que ejerciera el derecho a

la réplica, pero no fue posible; que emitieron respuesta a la solicitud de la actora, de lo cual anexan soporte (fls.28-32).

## CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

### PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Despacho determinar si se deben amparar los derechos fundamentales a la Salud en conexidad con la vida, a la vida digna, y petición del actor.

### PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; adicionalmente debe advertirse que este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que la acción de tutela se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

La H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, ora por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos por la ley.

Frente a los medios de comunicación, la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que pese a desempeñar dichos medios una actividad fundamental para la vida democrática, promover el equilibrio social y evitar los abusos del poder dominante, se configuran a su vez como verdaderas estructuras de poder, *“razón por la cual sus actos u omisiones afectan a la comunidad entera y, en caso de lesionar los derechos fundamentales de los asociados, lo hacen con un incontrastable efecto multiplicador”<sup>2</sup>* (Subrayas en el texto original).

Es así, que la alta Corporación ha precisado, que siendo incuestionable la labor que los medios de comunicación cumplen con la sociedad, también pueden, potencialmente, afectar los derechos de particulares, para quienes el legislador ha previsto *“(…) diferentes instrumentos para su protección, entre los que se encuentran las acciones civiles y penales en contra del agresor”*. Sin embargo, aún cuando existen instrumentos ordinarios de defensa, *“no por ello la acción de tutela resulta desplazada como medio de protección, teniendo en cuenta que no siempre es posible que se predique la existencia de un delito por hechos relacionados con la vulneración de esos derechos, pero sí que pueda consolidarse una lesión de los mismos sin que la conducta pueda adecuarse a un tipo penal determinado”*.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. T-611 de 1992, citada dentro de la decisión T-546 de 2010.

## DERECHO DE PETICIÓN

El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, ha sido definido por la H. Corte Constitucional en sentencia T – 587 de 2006 como: *“determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, pues permite a toda persona, entre otras cosas, reclamar ante las autoridades explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan”*.

En la misma providencia la Alta Corporación señaló los componentes elementales del derecho de petición, a saber, la pronta respuesta a las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que la respuesta sea suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado, para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario<sup>3</sup>.

Y frente a la suficiencia en esa misma providencia señaló:

*“Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario<sup>4</sup>; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea<sup>5</sup> (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta<sup>6</sup>”*.

Aunado a lo anterior, la Ley 1755 de 2015 en su artículo 14 establece que *“salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*. Así mismo, la resolución de la solicitud no se agota con la simple respuesta, sino que esta efectivamente debe ponerse en conocimiento del solicitante.<sup>7</sup>

## CASO CONCRETO

En el asunto bajo examen, la actora pretende que los accionados den respuesta a la petición radicada el 26 de julio 2019. Por su parte estos manifestaron que emitieron respuesta a la solicitud de la actora, de lo cual anexan soporte.

En el presente asunto se encuentra acreditado, que el 15 de julio de 2019 el medio de comunicación “ELOLFATO.COM” publicó noticia en la que relaciona a la accionante y a la agencia de viajes “universo” con un incidente de un supuesto incumplimiento en un contrato de seguro (fl.8); que la actora elevó derecho de petición dirigido al medio de comunicación el “ELOLFATO.COM”, que fue recibido el 26 de julio del año en curso, en la que solicitó la rectificación de la información emitida y la entrega de documentos que supone sirvieron de base para la publicación (fl.20); que los accionados dieron respuesta de fondo a la petición, siendo recibida por la actora el

<sup>2</sup> Es pertinente resaltar que éste no es el único objeto del derecho de petición. En efecto, según la normatividad que regula este derecho (artículos 5 y s del C.C.A.) las peticiones pueden ser en interés general, particular, también pueden conllevar solicitudes de información o documentos, copias, formulación de consultas, etc.

<sup>3</sup> Al respecto ver sentencias: T-439 de 2005, T-325 de 2004, T-294 de 1997 y T-457 de 1994 entre otras.

<sup>4</sup> Ver sentencias T-1160A de 2001, T-581 de 2003

<sup>5</sup> Sentencia T-220 de 1994

<sup>6</sup> Sentencia T-669 de 2003

<sup>7</sup> Sentencia T 149-2013 de la Corte Constitucional.

día 5 de septiembre de 2019, en la que indicaron entre otras cosas, que reiteran su disposición para entrevistarla y permitirle que haga las precisiones que considere, y en cuanto a los documentos solicitados, indicaron que es al señor Marino Leonardo Hernández a quien debe solicitarlos, y que además están amparados en la protección de la reserva legal de las fuentes por lo que no pueden entregarle lo solicitado (fls.30-32).

Teniendo en cuenta que lo solicitado por la actora en su escrito de tutela es la emisión de respuesta por parte de los accionados, y que la misma ya se hizo efectiva, siendo recibida por la promotora de la contienda constitucional en la fecha en mención, considera este Despacho que se presenta el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado.

Ahora bien, la H. Corte Constitucional ha precisado sobre la existencia de un hecho superado lo siguiente:

*“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.”<sup>27</sup>*

*En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”*

*En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.”<sup>28</sup>*

Y en sentencia T-011/16 señaló:

*“En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”<sup>9</sup>. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.”*

Por consiguiente, en el presente asunto se presenta carencia actual de objeto por la existencia de un hecho superado, y así se declarará.

## **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR** la petición constitucional elevada por la señora SHERLEY PAOLA PERILLA RINCÓN identificada con C.C N° 65.781.660, por haberse configurado un hecho superado, conforme lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

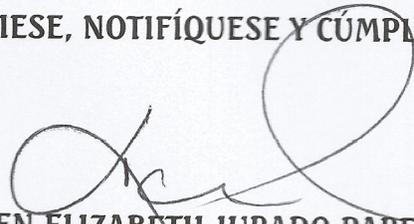
<sup>27</sup> T-154 de 2012

<sup>28</sup> Sentencia T-168 de 2008.

**SEGUNDO:** Notificar a las partes esta providencia, por los medios más expeditos y eficaces (Art. 30 del Dcto. 2591/1991).

**CUARTO:** Si esta providencia no fuere impugnada, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (art. 32 del Dcto 2591/1991).

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES**  
**Juez**